

CAPÍTULO PRIMERO

EL NUEVO DERECHO DEL DESARROLLO Y EL ORDEN MUNDIAL

I. Derecho al desarrollo y derechos económicos, sociales y culturales	25
II. Una nueva concepción del desarrollo.	27
III. Los modelos y estilos de desarrollo	29
IV. El desarrollo humano. El Índice de Desarrollo Humano	31
V. Nuevo derecho al desarrollo y nuevo orden mundial	33
VI. Mundialización o globalización del derecho del desarrollo	41

CAPÍTULO PRIMERO

EL NUEVO DERECHO DEL DESARROLLO Y EL ORDEN MUNDIAL

Fue el profesor W. Friedman quien aportó la distinción más sustantiva a la renovación y cambio global del derecho del desarrollo.¹

Friedman estableció la separación entre: “derecho internacional de la cooperación” y “derecho internacional de la coexistencia”. Ciertamente, éste último corresponde al periodo de la “guerra fría”. Me interesa, por tanto, plantear la idea de la cooperación global, cuyos efectos de regulación jurídica estarían dados por este derecho de la cooperación.² No vale desdeñar que este derecho es complementario del nuevo derecho del desarrollo que se viene discutiendo.

Desde el punto de vista clásico, el derecho al desarrollo surge como una necesidad imperiosa de los países subdesarrollados: transferencia de tecnología, asistencia al desarrollo, nuevo orden mundial.

El derecho al desarrollo nace con la Declaración de Filadelfia (1944) de la Organización Internacional del Trabajo:

Todos los seres humanos, sin distinción de raza credo o sexo, tienen el derecho tanto al bienestar material como al desarrollo espiritual,

1 Friedman, W., *The Changing Structure of International Law*, Nueva York, Columbia University Press, 1964; existe una edición en español publicada por Fondo de Cultura Económica en 1965.

2 Seild Hobenveldem, I., “International Economic Law”, *Recueil des Cours*, Utrecht-Boston-Lancaster, The Hague, Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, 1986 (III).

en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades.

Estamos en presencia, en mi opinión, de un derecho colectivo, a la luz de lo planteado por Karel Vasak (1977) con la propuesta de los “derechos de solidaridad”.

Las estrategias para el desarrollo de Naciones Unidas confirmaron esta idea. Si bien se produce un problema doctrinal, en la medida que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Res. 3281; 12 de diciembre de 1974) estableció la titularidad jurídica de los Estados como sujetos del derecho del desarrollo, ahora, aparecen los pueblos como sujetos o, al menos, actores de las relaciones internacionales de la globalización.

En este sentido, pareciera que a la luz de los pactos sobre derechos humanos de 1966, el titular jurídico de este derecho son los “pueblos”,³ en la medida que son los actores del derecho a la libre determinación, tal cual está concebido en el artículo 1o. de ambos pactos (1966).

El marco conceptual originario del derecho del desarrollo está constituido por la resolución 14/128, de 4 de diciembre de 1986. En sus principios básicos, establece el reconocimiento del desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios.

1. El desarrollo integral del ser humano, el progreso y el desarrollo económico y social de todos los pueblos, incluidos los instrumentos jurídicos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los de-

3 García Amador, F. V., *El derecho internacional del desarrollo*, Madrid, Civitas, 1987. Por otra parte, se afirma que el término “Derecho del desarrollo”, corresponde al jurista André Philippe, Coloquio de Niza, 1965; se reconoce que el primer trabajo analítico sobre tal derecho lo realizó el profesor Virally, Michel, “Vers un droit international du développement”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 11, 1965.

rechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la carta.

2. El derecho a la libre determinación.

3. La soberanía plena y permanente sobre los recursos y riquezas naturales.

4. El respeto universal y la observancia de los derechos humanos de los pueblos e individuos efectuados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación, y la ocupación extranjera, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional, la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirán a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad.⁴

5. Que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y que, con el fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

6. Que la paz y seguridad son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo.

7. Que existe una estrecha relación entre desarme y desarrollo.

8. Que la persona es el sujeto central del proceso de desarrollo.

9. Que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados por los esfuerzos para establecer un nuevo orden internacional.

10. Que el derecho al desarrollo humano es inalienable.

Proclama la siguiente Declaración sobre Derecho al Desarrollo (1986):

4 Cañado Trindade, Antonio, *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995.

Artículo 1o.

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Análisis. Es menester reparar que el artículo 1o. establece:

- a) El carácter inalienable del derecho del desarrollo.
- b) La libre determinación.
- c) La dimensión integral del concepto de desarrollo.

d) El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación: incluyendo el derecho a la soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.⁵

Artículo 2o.

2. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante y beneficiario de este derecho.

Análisis. Para la Declaración sobre Derecho al Desarrollo (1986) queda claro que la persona es el sujeto central del desarrollo y su beneficiario.

De tal manera, que en esta materia debería buscarse una solución integral: el derecho al desarrollo es un derecho individual y colectivo. Es una responsabilidad global.

En lo que concierne al Estado, también aparece con claridad su rol en el proceso de desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar el bienestar de la población entera. Es evidente que la declaración no atribuye al Estado la responsabilidad exclusiva del derecho al desarrollo. El Estado aparece como partícipe, casi podría decirse

⁵ Teitelbaum, Alejandro, *El derecho al desarrollo: derechos económicos, sociales y culturales: criminalización de su violación*, Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, 1993.

como corresponsable de las políticas de desarrollo y en ningún caso, se le asigna el papel de actor, titular o sujeto de este derecho exclusivo.⁶

Así lo confirma el artículo 3o. de la declaración:

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo. Por tanto, el Estado aparece como responsable, no puede evitar su participación en las políticas de desarrollo. Sin embargo, la titularidad aparece con un enfoque distinto: son los individuos y los pueblos los titulares jurídicos del desarrollo.

4. Nuevo orden internacional. El mismo artículo 3o. vincula la cuestión del derecho al desarrollo con el proyecto de nuevo orden internacional. En este punto, se refiere a tres instrumentos internacionales que sirven de guía para este derecho.

1. *La Declaración sobre un Nuevo Orden Internacional* (1o. de mayo de 1974)

Esta idea central del derecho al desarrollo, en sus inicios, se efectuó en un sistema internacional bipolar, propio de la “guerra fría”. Posteriormente, con el fin de acelerar este proyecto, se plantearon las negociaciones globales para el desarrollo, en el marco de la discusión de la Asamblea General de Naciones Unidas (1979):⁷ tales situaciones y resoluciones corresponden a la fase de inicio del derecho del desarrollo.

El periodo de tránsito. La declaración, en su artículo 5o., planteó con claridad el asunto de los derechos humanos: los Estados adoptaron enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y graves de los derechos humanos de los pueblos y de los seres humanos afectados por situaciones tales como el *apartheid*,

6 Virally, Michael, *op. cit.*, nota 3, 1965.

7 Véase, en general, Peláez Marrón, José, *La crisis del derecho internacional del desarrollo*, Córdoba, España, 1987.

el racismo, la discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjera, las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra, y la negativa a reconocer el desarrollo fundamental de los pueblos a la libre determinación.

Este artículo, que aborda cuestiones trascendentes, pertenece, en mi opinión, a una fase de tránsito de un orden internacional de posguerra que se desmorona (como en el caso del colonialismo), y de una preocupación por el desarrollo de los países pobres por la vía de reconocer el derecho a la libre determinación.

El artículo 6o., por su parte, reafirmó principios fundamentales:

a) Respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁸

b) El carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos.

c) El papel del Estado como agente de promoción de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por su parte, el artículo 7o. retoma la temática del desarme. Vinculado con el desarme general y completo para un control internacional eficaz, y lograr que los recursos se utilicen para el desarrollo global.

2. El artículo 8o. de la declaración y los derechos económicos y sociales

El artículo 8o. retoma la responsabilidad del Estado, en el plano nacional, para la realización del derecho al desarrollo: igualdad de oportunidades para el acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el

8 García Amador, F. V., *op. cit.*, nota 3. El concepto “Derecho del desarrollo”, aunque hay opiniones contrarias, se atribuye al jurista senegalés Keba M’Bage, sin dejar de reconocer las importantes contribuciones de Karel Vasak, Jean Rivero, Maurice Flory, Philip Alston.

empleo, y la justa distribución del ingreso. Agrega que la mujer debe participar activamente en el proceso de desarrollo.

3. *El carácter indivisible e interdependiente del derecho al desarrollo*

a) Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente declaración son indivisibles, interdependientes, y cada uno de ellos debe ser interpretado en el contexto que les corresponde.

b) Lo dispuesto en la presente declaración debe ser interpretado conforme a los propósitos y principios de Naciones Unidas; especialmente, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales.

I. DERECHO AL DESARROLLO Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES⁹

La base técnica que separa ambos derechos no está suficientemente diseñada y, en mi opinión, tampoco ha sido aclarada por la doctrina.

En principio, se puede afirmar que existe un relativo consenso respecto de los derechos económicos, sociales y culturales,¹⁰ como derechos sociales. El derecho al desarrollo sería un derecho de tercera generación, que incluye a los derechos económicos y sociales.

En apoyo de esta tesis, puedo afirmar que los derechos económicos y sociales aparecen con nitidez en la segunda fuente de

9 También puede afirmarse que el derecho al desarrollo aparece con la Resolución 32/130 de la Asamblea General (1977), y el trabajo del profesor Virally, Michel, *op. cit.*, nota 3; Sindindo, M. H., *De la fonction juridique du droit du développement*, versión fotocopiada.

10 Bruxelles, *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, núm. 4, 1991, pp. 271-293.

la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, el Pacto de 1966 clarifica y reafirma la vigencia de estos derechos.¹¹

No ocurre lo mismo con el derecho del desarrollo; ubicado dentro de los “derechos de solidaridad”, fue a propósito de un Informe de UNESCO (1977) que este derecho fue consagrado entre los derechos de tercera generación, y posteriormente a la creación de la Carta de Naciones Unidas y al trabajo de los organismos especializados de Naciones Unidas en materia de derechos humanos: UNESCO, OIT, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (creado por el Congreso de Viena de 1993).

Antecedentes

La consulta global sobre la realización del derecho al desarrollo como derecho humano (Ginebra, enero, 1990) revela la complejidad del problema: “la estrategia tradicional predominante en materia de desarrollo es de alcance transnacional, y consiste generalmente en la formación de enclaves industriales modernos en los países subdesarrollados”, con claros efectos negativos.

La aparición e implantación de enclaves industriales altamente contaminantes desplazados de los países desarrollados a los países subdesarrollados, profundiza el carácter negativo del modelo transnacional de desarrollo. Estas situaciones condujeron al planteamiento de un nuevo derecho del desarrollo. En este sentido, se trata de un derecho alternativo.

El desarrollo es un proceso global en la medida que comprende un conjunto de factores económicos, políticos, culturales, tecnológicos, y naturalmente el orden jurídico. Se trata de un con-

11 García Amador, F. V., *op. cit.*, nota 3, capítulo II. Es menester insistir, como lo ha expresado el SELA, en el concepto de “seguridad económica colectiva regional”, tal como se planteó en la reunión de Guatemala (mayo de 1995); Díaz Müller, Luis, *Derecho internacional de los derechos humanos*, 2002, inédito.

cepto multidimensional. La globalización se vincula con el desarrollo, que en nuestro caso se refiere a América Latina en una relación de género-especie.

La globalización es un conjunto de interdependencias complejas que se desarrolla especialmente después de la “guerra fría”, y que comprende numerosos factores, entre los cuales pueden mencionarse la apertura de mercado, el ajuste estructural, la democracia neoliberal, la revolución científico-tecnológica y los medios de comunicación social, con fuertes pretensiones de establecer una mundialización de las estructuras nacionales y regionales. El desarrollo, en cambio, pensando en América Latina, se refiere a la calidad de la vida del conjunto de las sociedades de la región, de esta manera, el nexo entre globalización y desarrollo tiene que ver con numerosos factores de alcance mundial, en el caso de la globalización, y de alcance regional en el caso del desarrollo.

II. UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL DESARROLLO¹²

Todo esto trajo consigo que el sistema de Naciones Unidas se planteara una nueva concepción del desarrollo (que no equivale a crecimiento) basado en los siguientes puntos:

1. Se trata de un proceso global, cuyo sujeto principal es el ser humano, y su finalidad es la plena realización de éste en todos sus aspectos físicos, intelectuales, morales y culturales.
2. Dicho proceso exige la participación activa y consciente de los individuos y las colectividades en la adopción de decisiones.
3. El derecho al desarrollo, a pesar de que me parece que corresponde a otro ámbito de derechos, debe comprender el de-

12 En mi opinión, esta nueva concepción del desarrollo obedece a dos variables importantes: 1. La reestructuración mundial: el papel de las nuevas tecnologías; 2. El nuevo modelo de desarrollo que se ha implantado en la región, después del agotamiento del proceso de industrialización por sustitución de importaciones, y la vigencia de la globalización integral. Díaz Müller, Luis, *Derecho de la ciencia y tecnología*, México, Porrúa Hermanos, 1995.

recho al goce de las libertades civiles y políticas, y a la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

4. No existe un modelo único ni preestablecido de desarrollo, por lo que derecho al desarrollo entraña la libre determinación de los pueblos (artículo 1o. de los pactos de 1966);

5. El desarrollo es un problema global que concierne a los países en desarrollo, a los países industrializados y a la comunidad internacional en su conjunto.

6. En el plano interamericano, el Protocolo Adicional de San Salvador (1988) incorporó estos derechos a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).

7. En el marco internacional, la relación entre derecho al desarrollo, medio ambiente y desarrollo sustentable.

Características principales

El derecho al desarrollo posee las siguientes características, es:

a) Inalienable. Las personas y los pueblos están en condiciones de gozar de este derecho.

b) Acumulativo. Por dos caminos:

- El reforzamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.
- El refuerzo de su interdependencia e indivisibilidad.

c) Progresivo. El derecho al desarrollo como meta teleológica persigue el bienestar humano y la justicia social.

d) Tiene alcance internacional. La comunidad internacional es el motor del derecho al desarrollo.

e) Su aplicación es compleja y multifacética. El derecho al desarrollo es de aplicación compleja, requiere de mecanismos idóneos y conducentes para su plena eficacia. De aplicación polifacética, por el carácter individual y colectivo de los entes que ejercen su titularidad.

f) Es promotor de un nuevo orden mundial. Especialmente, después del término del proceso de la guerra fría, y la emergencia de un nuevo orden mundial basado en tres grandes centros de poder internacional y orden de las tecnologías, el desarrollo pasa a ser la preocupación principal de la comunidad internacional.

g) Posee una finalidad teleológica. El nuevo derecho del desarrollo y los modelos y estilos de desarrollo. El índice de desarrollo humano: “una propuesta de análisis”.¹³

El artículo 1o. de la Declaración sobre Derecho al Desarrollo (1986), en acuerdo con el artículo 12 de la Declaración de Teherán (1968) establece:

a) El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en que el ser humano y los pueblos están facultados para participar en una concepción del desarrollo integral.

b) Relaciona el derecho al desarrollo con el derecho de los pueblos a la libre determinación (artículo 1o. de los pactos de 1966).

c) Reafirma, en su artículo 2o., que la persona humana es el sujeto central de desarrollo.

d) La responsabilidad de la comunidad internacional en estas materias, lo que nos ha hecho proponer la interacción entre derecho al desarrollo y nuevo orden mundial.

III. LOS MODELOS Y ESTILOS DE DESARROLLO¹⁴

Sin duda, los modelos y estilos de desarrollo constituyen la base del derecho al desarrollo.

En la actualidad, la discusión se centra en varios temas clave:

1. El derecho al desarrollo y la globalización.

13 Cançado Trindade, Antonio, *Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales: desarrollos recientes*, Katar, 1994, ponencia a la Conferencia de Derecho Internacional.

14 Furtado, Celso, *Economía mundial. Transformación y crisis*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1991; Maggi, Claudio y Messner, Dirk (eds.), *Gobernanza global. Una mirada desde América Latina*, Caracas, Nueva Sociedad, 2002.

2. El derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el desarrollo sustentable.

3. La responsabilidad del Estado y de la comunidad internacional:

- El trabajo de la Comisión Bruntland (1987) que planteó variables importantes: fomento del crecimiento económico, erradicación de la pobreza, satisfacción de las necesidades básicas, desarrollo sustentable.
- Los Pactos sobre Derechos Humanos de 1966, en estrecha relación con el derecho a la independencia política, como producto del proceso de descolonización en la década de los sesenta.
- El Protocolo de San Salvador¹⁵ en el ámbito interamericano, complementario del artículo 26 del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos (1969).
- La Conferencia de Río de Janeiro (1992), y la “Agenda 21” en relación con los derechos humanos de los grupos vulnerables (pobreza, poblaciones indígenas, niños, mujeres, discapacitados, enfermos terminales), y la satisfacción de las necesidades básicas que guardan estrecha vinculación con los derechos sociales: vivienda, educación, salud y trabajo.
- La Conferencia de Viena (1993): en efecto, esta Segunda Reunión Mundial sobre Derechos Humanos puso al día las preocupaciones sobre los nuevos problemas y nuevos temas de los derechos humanos: insistiendo en los derechos económicos, sociales y culturales, y el desarrollo sustentable.

Por otra parte, en la Conferencia de Viena de 1993 se insistió en el concepto de *seguridad económica colectiva*. Además, se pronunció por el fortalecimiento de las instituciones democráti-

15 Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 3, enero-junio de 1986.

cas, administración independiente de la justicia; adaptación constante de los mecanismos de las Naciones Unidas en el campo de las necesidades actuales de protección; en especial, de las comunidades indígenas.

La Declaración sobre Desarrollo al Desarrollo (1986) enfatiza el papel de la mujer y el pleno disfrute de sus derechos humanos. Se pronuncia en contra de los obstáculos para lograr los objetivos del derecho al desarrollo: nivel de vida, salud, vivienda, servicios sociales necesarios, y en especial, la gravosa carga de la deuda externa.¹⁶

IV. EL DESARROLLO HUMANO. EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO¹⁷

El primer informe que se refiere a este asunto es el Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD, y el balance que se realizó acerca de las tres décadas de Naciones Unidas para el desarrollo.

Así, el Índice de Desarrollo Humano (IDH) está compuesto por tres variables:

1. Longevidad: esperanza de vida.
2. Conocimiento: educación.
3. Ingresos: nivel de vida decente.

Desarrollo humano y seguridad humana resultan ser elementos claves y complementarios del desarrollo a escala global, y son imprescindibles para la formulación de un nuevo derecho del desarrollo. El IDH es uno de los componentes principales de este nuevo derecho.

En el estudio de Brenes, Lamineur y León, ya citado, se señala que el IDH, cuya primera construcción data de 1990, ha sido utilizado con base en cinco mecanismos de aplicación:

16 Brianchi, *La deuda externa latinoamericana*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1985.

17 Brenes, Arturo *et al.*, *Algunos referentes teóricos para la matriz generadora del modelo integral de educación para la paz, la democracia y el desarrollo sustentable*, 1995, versión fotocopiada.

a) Para estimular el debate político nacional. En este sentido, se ha utilizado para tareas de promoción de los valores humanos, y para suscitar un amplio debate nacional con participación de la prensa, los partidos políticos y los organismos no gubernamentales.¹⁸

b) Para dar prioridad al desarrollo humano. Es un análisis de los tres componentes del IDH: longevidad, nivel de conocimiento y nivel de vida. A la fecha, varios países de Centroamérica han formulado estrategias de desarrollo humano.

c) Para poner de manifiesto las disparidades dentro de un mismo país. El Informe de 1993, que establecía rangos de desarrollo humano en la vida de negros, latinoamericanos y blancos en los Estados Unidos de América, provocó un amplio debate sobre este mecanismo que, en mi parecer, es un indicador de la satisfacción de las necesidades básicas de la población, formulada en torno a estas tres variables principales.

d) Para abrir nuevos cauces de análisis. El IDH ha sido utilizado en estudios académicos e informes y estadísticas, en diversos países, para evaluar el nivel de vida y establecer comparaciones entre distintos países.

e) Para estimular el diálogo sobre las políticas de asistencia. Algunos países donantes de ayuda al desarrollo han estimado que el IDH puede ser un buen marco de referencia para la asignación y distribución de la asistencia.¹⁹

El nuevo derecho del desarrollo está basado en una visión integral de la persona humana, que proviene a su vez de la Declaración de Responsabilidades Humanas por la Paz y el Derecho

18 *Antología de textos sobre derecho al desarrollo*, Comisión Nacional de Derechos Humanos; véase, además, Madrazo, Jorge, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, pp. 1-34.

19 Brenes, Arturo *et al.*, *op. cit.*, nota 17, p. 90. La educación modernidad-desarrollo (¿qué tipo de desarrollo?) escapa a este trabajo. Con todo, se señalan cinco variables que los países tienden a seguir en la actualidad: 1. Profundas transformaciones económico-sociales; 2. Nueva agenda pública; 3. Nuevo conjunto de políticas públicas orientadas a manejar esas transformaciones; 4. Cambios en el sistema político; 5. Adecuación del Estado. Tomassini, Luciano, *El proceso de globalización y sus impactos socio-políticos*, Santiago, Universidad de Chile, Estudios Internacionales, año XIX, julio-septiembre de 2000.

Sostenible (preámbulo y doce artículos) aprobada por Naciones Unidas (1989), la cual establece tres tipos de desarrollo:

- 1) El derecho al desarrollo.
- 2) El derecho a la paz.
- 3) El derecho a vivir en un ambiente sano.

En materia de derecho a la paz, esta declaración establece el eje individuo-sociedad-ambiente, y plantea, en forma novedosa, dos áreas de la paz:

a) Paz con uno mismo. Salud física, emocional y mental que, dicho sea de paso, constituye la definición moderna de salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud.

b) Paz con la naturaleza. Que remite al derecho al desarrollo y al medio ambiente equilibrado.

De esta manera, en el Índice de Matriz Valorativa sobre el grado y calidad de la vida de los seres humanos en que participan numerosas variables como las estrategias y modelos de desarrollo, distribución del ingreso, necesidades básicas, conocimiento, ciencia y tecnología, las cuales sirven de bases para sustentar el nuevo derecho del desarrollo.²⁰

V. NUEVO DERECHO AL DESARROLLO Y NUEVO ORDEN MUNDIAL

El nuevo derecho al desarrollo está determinado por el nuevo orden mundial, posterior a la “guerra fría”, en el profundo proceso de transformaciones que trae consigo la modernidad y la globalización; en especial, las nuevas tecnologías.

Por tanto, propongo tres variables de análisis, *ab initio*, para dar cuenta de la importancia de estas variables en la aparición de un nuevo derecho al desarrollo, en el marco propuesto en el párrafo anterior:

20 Flory, Maurice, *Droit international du développement*, París, PUF, 1965.

- 1) El nacionalismo.
- 2) El regionalismo.
- 3) La globalización=mundialización.²¹

1. *El nacionalismo y la crisis del Estado nacional*

Con el término de la “guerra fría”, asistimos a un quiebre en el concepto clásico del Estado nacional. Por una parte, por la aparición del fenómeno del regionalismo y de acuerdos subregionales de integración a que me referiré posteriormente. De otro costado, la delegación de poderes soberanos o supranacionales hacia estos órganos regionales de integración. En tercer lugar, la emergencia de poderes al interior de los Estados nacionales, como es el caso de los asuntos relacionados con la autonomía, el federalismo y el multiculturalismo, como puede apreciarse en la Europa Comunitaria del 2002.

2. *El regionalismo “abierto” y los mecanismos de integración*

Con la propuesta de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la tesis de un regionalismo abierto al proceso de globalización=mundialización, los esquemas de integración cambian de rumbo y se transforman. Naturalmente, esto plantea y refuerza una nueva visión del derecho del desarrollo y del derecho de la cooperación.

De tal manera, que el modelo globalizador impronta al Estado nacional, y se enlaza con los acuerdos de integración regional y subregional: TLCAN, Acuerdo Andino, Mercosur.

21 Tomassini, Luciano, *op. cit.*, nota 19; Díaz Müller, Luis T., *El relámpago en la piedra. Los derechos humanos en el mundo de la globalización*, México, 2002, en prensa.

3. *La globalización=mundialización: el impacto sobre el derecho*

El “fin de la geografía”, planteado por O’Brain, se refiere a que la globalización significó el término de las fronteras, una cierta desaparición de los órdenes jurídico nacionales y regionales, para dar paso a este proceso globalizador que ciertamente posee pretensiones mundiales en la mayoría de los campos de la vida social.

La duda metodológica y práctica se encuentra en la posibilidad de poder observar si este proceso de mundialización alcanzará a dos factores primordiales de nuestro tiempo: ¿transitamos hacia un gobierno mundial?; ¿puede hablarse de un derecho con alcances mundiales?,²² especialmente, después del 11 de septiembre de 2001.

El mundo se ha transformado en un sistema de sistemas. De tal suerte, que puede hablarse de una “globalización del derecho”: principio de jurisdicción universal, corte penal internacional, orden de captura por crímenes internacionales. Asunto novedoso que merece meditar, ya que es necesario destacar las diferencias culturales y los distintos particularismos jurídicos que se encuentran en la base de los subsistemas jurídicos.²³

Al inicio de este trabajo planteo que el nuevo derecho al desarrollo y el nuevo orden mundial se enfrentan a una seria crisis de identidad.

Nuevos valores, nuevos estilos de desarrollo, nuevos rumbos teóricos, como el IDH, y una profunda transformación de los planos del poder nacional, regional y mundial, reafirman y funda-

22 López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “Estado y derecho en la era de la globalización”, *Homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 191 y ss.

23 López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota anterior, pp. 218 y 219; también “The Globalization of Law”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Fall, vol. I, núm. 1, 1993, citada por los autores aquí mencionados.

mentan esta nueva concepción del derecho del desarrollo y del nuevo orden, cuyas bases se encuentran en el poder de las nuevas tecnologías: el conocimiento como motor del desarrollo.

4. *El cambio de rumbo del derecho del desarrollo*

La región latinoamericana, a la que se refiere este libro, empezó a discutir con mayor fuerza nuevas estrategias de desarrollo, especialmente a partir de la crisis de la deuda externa de agosto de 1982. Esto significó una reorientación del derecho del desarrollo, en la medida que este derecho tiene como base a las políticas económicas aplicadas en la región. La nueva orientación del derecho del desarrollo, como se ha planteado, proviene de las nuevas estrategias de desarrollo aplicadas en la región, a partir de la “crisis de la deuda externa” (agosto, 1982).

Este partearguas de la historia del desarrollo latinoamericano constituido por la “crisis de la deuda externa”, trajo consigo un conjunto de factores novedosos e importantes que produjeron un profundo impacto en el carácter del Estado, de las políticas económicas y del modo de vida de la mayoría de la población; el caso de Argentina, hoy en día, es un buen ejemplo.

Este nuevo derecho del desarrollo comenzó con una reforma del Estado, un amplio proceso de privatizaciones, el adelgazamiento del Estado, una apertura al exterior con énfasis en el sector exportador, y una especial preocupación por las nuevas realidades de la ciencia y la tecnología: las nuevas tecnologías.²⁴

El nuevo derecho del desarrollo, como se observará más adelante, surgió al mismo tiempo que las mutaciones del nuevo orden mundial ocurrido al fin de la “guerra fría”, después de la guerra del Golfo Pérsico²⁵ y la caída del Muro de Berlín.

El nuevo liberalismo, puesto en práctica a comienzos de la década de los ochenta por la primera ministra Margaret Thatcher,

24 Díaz Müller, Luis T., *Derecho de la ciencia...*, *cit.*, nota 12.

25 Thurow, Lester, *La guerra del siglo XX*, Madrid, Editorial Complutense, 1994.

estableció los principios más puros de este modelo político-económico. En América Latina encontró amplio eco en la mayoría de los sectores más competitivos de nuestras sociedades nacionales. No está de más insinuar que fue una de las causas, y aquí encuentra su relación con la mundialización integral, de la aparición de diversos esquemas y tratados de integración regional y subregional,²⁶ como el TLCAN y el Mercosur.

En el plano jurídico, este nuevo derecho del desarrollo se caracterizó por la aprobación de un conjunto de normas jurídicas destinadas a poner en práctica el modelo en marcha. La crisis financiera y cambiaria de México (1994), el denominado “efecto tequila”, influyó en el comportamiento de los principales actores involucrados:²⁷ ¿del mundo de la modernidad a la postmodernidad?

Cuando hablo sobre un nuevo orden mundial, me refiero al sistema de la globalización, o sea desde el término de la “guerra fría” hasta nuestros días. El nuevo orden internacional, en cambio, se refiere a la discusión en la década de los setenta acerca de un sistema internacional que negociara en mejores condiciones las posibilidades de desarrollo de los países atrasados con respecto al primer mundo, Estados Unidos de América y al segundo mundo: el bloque soviético. En otras palabras, el nuevo orden internacional se refirió a la existencia de tres bloques: el Tercer Mundo o mundo subdesarrollado y sus relaciones con los dos bloques surgidos después de la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, pueden mencionarse la Carta sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), la creación de la Comisión Trilateral, en momentos en que todavía subsistía la dirección ideológica entre un mundo occidental y otro socialista.

En la actualidad se habla de un nuevo orden mundial, porque una vez terminada la “guerra fría” se produjo el fin del sistema

26 “Los nuevos estilos de la integración económica”, *Pensamiento Iberoamericano*, Madrid, núm. 26, julio-diciembre de 1994.

27 Williamson, John (ed.), *The Political Economy of Policy Reform*, Washington, Institute of International Economic, enero de 1994.

internacional de bloques, dando paso a un orden global con pretensiones mundiales encabezado por Estados Unidos de América. Es más, habría que analizar con mayor detención, y no es motivo de este libro, la importancia ascendente de la Unión Europea y el probable papel futuro de la República Popular China.

a) El marco regulador de estos procesos de un nuevo modelo de desarrollo, escasamente estudiado, sería motivo de otro trabajo. Con todo, estas líneas deben considerarse como un conjunto de tendencias que permitan corroborar el proceso de transición de un derecho del desarrollo, marcadamente intervencionista, a un marco de normas que regulan un nuevo modo de percibir la relación entre el Estado-nación y la sociedad, los modelos subregionales y regionales de integración, y los cambios que dan cuenta de un nuevo derecho internacional del desarrollo. Enfrentado, claro está, al modelo de la globalización.

Con el punto de vista del Estado-nación, en el auge del modelo neoliberal, se produjo un conjunto de reformas al sistema jurídico en diversos campos de la actividad económica: adelgazamiento del papel económico del Estado, reducción del gasto público, fuerte impulso al sector exportador. Esto trajo consigo, *v. gr.*, la aprobación de la Ley Federal de Competencia Económica, las reformas de la legislación en materia de seguridad social (Afores), en materia agraria (reforma del artículo 27 constitucional de 1992), reforma del sector servicios y de la legislación en materia de propiedad industrial e intelectual (ley de 27 de junio de 1991), así como otras reformas, en el caso de México.

Asimismo, este conjunto de reformas legales debe entenderse de acuerdo con la necesidad de compatibilizar el derecho de la empresa y la legislación en general, para hacerla congruente con el inicio del TLCAN o NAFTA, de 1o. de enero de 1994.²⁸

28 Vázquez Pando, Fernando y Ortiz, Loreta, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, Themis, 1994.

b) En esta medida, el nuevo derecho del desarrollo, toda proporción guardada con el liberalismo clásico del siglo XVIII, volvió en el entorno de la globalización=mundialización y los principios del libre mercado: una disminución del papel del Estado en la vida económica; y, como se expresó anteriormente, de una delegación de poderes o facultades supranacionales hacia nuevos esquemas y procesos de integración regional.

c) En un tercer nivel, la globalización=mundialización significó una reestructuración fundamental del sistema globalizado. El papel del derecho en este nuevo orden mundial pretendió regular las actividades económicas y políticas hacia todos los rincones del planeta: una tendencia hacia la globalización del derecho, bajo la égida del mercado; y, en el plano político, puede afirmarse que el siglo XX terminó con un mayor grado de democracia en la mayoría de los países que conforman el nuevo orden mundial, como tendencia global.

d) Numerosos autores han planteado una confusión en los contenidos y conceptos que se divisan a la luz del próximo milenio. Por una parte, se plantea la confusión entre orden internacional, orden y derecho transnacional y orden (y derecho) mundial.

El orden internacional, e incluso el denominado nuevo orden internacional propio de la década de los setenta, se planteó en cuanto a la internacionalización del derecho y las relaciones entre el mundo occidental, en el sistema internacional surgido después de la “Gran Guerra”. En este mismo sentido, se plantearon dos modelos importantes de equilibrio y sistema internacional: 1) El modelo pentapolar propuesto por Nixon-Kissinger, a partir del discurso en la isla de Guam (enero de 1969); y 2) El Orden Internacional Trilateral, producto de los esfuerzos del equipo de Rockefeller y el Chase Manhattan Bank por coordinar la acción de los países occidentales, ante la crisis originada por el petróleo (1967 y 1973).²⁹ Más claro aún, este proceso de in-

29 Merle, Marcel, *Sociología de las relaciones internacionales*, Madrid, Alianza Universidad, 1982.

ternacionalización=transnacionalización abarca al mundo occidental, en pleno auge de la guerra fría, proceso que va a durar hasta 1990.

En materia de desarrollo, efectivamente, hay un desplazamiento del trabajo de las Naciones Unidas en esta materia; especialmente, a partir de los sesenta, con la puesta en marcha de las Décadas de Naciones Unidas para el Desarrollo, la creación de la UNCTAD, la Cooperación para el Desarrollo, y el término del proceso de descolonización.³⁰ Es más, Jessup, Myres McDougall, Joseph E. Johnson y otros hablan de “derecho transnacional” para describir grupos cuya composición y actividades trascienden las fronteras nacionales. Incluso, el profesor Johnson sugirió utilizar la palabra “transnacional” en lugar de “internacional”.³¹

Por mi parte, de acuerdo con los cambios profundos ocurridos en el sistema internacional (“el fin de la geografía”), estimo necesario hablar de un sistema globalizado, especialmente después del término de la “guerra fría”. En esta óptica, el derecho internacional del desarrollo asume características mundiales, de allí que planteo la idea de un nuevo derecho internacional del desarrollo,³² un derecho con pretensiones mundiales.

El nuevo derecho del desarrollo es un derecho que nace como producto de la mundialización de las relaciones mundiales, del reino del mercado, de las políticas neoliberales y del triunfo de la democracia neoliberal.

A los documentos y declaraciones que he mencionado, debo añadir en la impronta de un nuevo derecho del desarrollo “el derecho al desarrollo de los pueblos subdesarrollados”, elaborada por la Comisión de Justicia y Paz de Argel (1968), y en mi opi-

30 S. Clark, Roger, “Self-determination and free association”, *Harvard International Law Journal*, vol. 21, núm. 1, invierno de 1980.

31 Jessup, C. Philip, *Derecho transnacional*, México, Editorial Trillas, 1997.

32 Bedjaoui, Mohammed, “The right to development and *jus cogens*”, *Lesotho Law Journal*, vol. 2, núm. 2, 1986, pp. 93-129.

nión, buena parte de su base doctrinaria debe encontrarse en la ubicación del derecho al desarrollo como un derecho humano de solidaridad o de tercera generación.

Inicialmente, el derecho al desarrollo se presentó como un corolario del derecho a la vida. Lo que este trabajo afirma es que se puede escribir de dos fases de este derecho: *a)* Como un derecho de solidaridad, producto del nuevo orden internacional, posterior a la Segunda Guerra Mundial; *b)* Un nuevo derecho del desarrollo, con pretensiones mundiales, posterior a la Declaración de 1986, y que encuentra su razón de ser en las estrategias neoliberales de desarrollo al término de la “guerra fría” (1990).

Para concluir, quisiera abordar las razones de esta mundialización del nuevo derecho del desarrollo.

VI. MUNDIALIZACIÓN O GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO DEL DESARROLLO

1. En esta aproximación teórica, es menester precisar que el nuevo derecho del desarrollo surge en un mundo interdependiente. O sea que el mundo, después del término de la “guerra fría”, se ha transformado en un sistema de sistemas con pretensiones uniformes de alcance mundial: las interdependencias políticas, el orden mundial liderado por un centro unipolar (Estados Unidos de América), la televisión que llega a todos los rincones del orbe, la tecnología que permite una tercera revolución industrial o revolución del conocimiento y una revolución de las comunicaciones.

2. El nuevo derecho del desarrollo es la consecuencia natural de la mundialización de la economía, la política y de la cultura en el orbe.

3. El nuevo derecho del desarrollo es, además, producto de la tercera revolución industrial o revolución del conocimiento. Es un derecho, con ambiciones planetarias, basado en las nuevas tecnologías o tecnologías de frontera.

4. En este sentido, el nuevo derecho del desarrollo es producto del nuevo orden mundial, del cambio del sistema a escala planetaria, lo que le otorga una nueva identidad en sus rasgos y características.

5. Es un nuevo derecho estrechamente relacionado con la noción de humanidad, como titular y sujeto de obligaciones para con la comunidad mundial en su conjunto: es el caso del medio ambiente.

6. Es un nuevo derecho del desarrollo que posee características distintas en relación con las estrategias clásicas de las políticas de crecimiento y desarrollo; su base se encuentra en las estrategias neoliberales de desarrollo, que a partir de 1982 (crisis de la deuda externa) empiezan a instrumentarse en la región. No está de más señalar que las estrategias neoliberales, al término de la década, están atravesando por serias y sucesivas crisis: el efecto “tequila”, “tango”, “zamba” y, últimamente, el efecto “dragón”, la recesión japonesa (1997) y la crisis argentina y regional (2001).

7. El nuevo derecho del desarrollo debería estar relacionado con el derecho de la paz, con la solución de conflictos, y con la paz mundial.

8. Por último, en estas líneas exploratorias del nuevo eje de relaciones entre derecho y desarrollo, es menester considerar que el nuevo derecho del desarrollo ha ampliado su radio de actividades.

9. Como corolario de lo anterior, tenemos la noción de desarrollo sustentable, que corresponde a:

- a) Erradicación de la pobreza.
- b) Satisfacción de las necesidades humanas básicas.

c) Mejoramiento de las condiciones socio-económicas de vida (artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

10. Esto traje consigo que los problemas del desarrollo, como es el caso de la Conferencia de Río de Janeiro (1992), se mundializaron.³³

11. En fin, así como se planteó el IDH como un aporte fundamental a la temática del nuevo derecho del desarrollo, que ubica a la persona humana como centro del proceso de desarrollo, sólo quiero recordar el artículo 2o. de la Declaración de 1986 sobre Derecho al Desarrollo: “la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”.

12. Para concluir, quiero hacer referencia a un concepto que se viene discutiendo de un tiempo a esta parte: la “seguridad económica colectiva” como elemento central del proceso de desarrollo.

13. Es más, en este orden de ideas, aparecen con singular relevancia las nociones de seguridad humana que asume las siguientes características:

a) Es una preocupación universal.

b) La seguridad humana es interdependiente.

c) La seguridad humana está centrada en el ser humano, como la seguridad contra amenazas crónicas (hambre, enfermedades, represión) y, en segundo lugar, seguridad contra alteraciones graves y dolorosas de la vida cotidiana: hogar, desempleo, niveles de ingreso, subdesarrollo del país.

Este nuevo orden mundial coincide, casi por azar de la evolución del antiguo sistema internacional, con el proceso de universalización de los derechos humanos, dentro de los cuales, el cambio de paradigmas político-económicos permite que el nuevo derecho del desarrollo se constituya en una preocupación universal.

33 El concepto de “desarrollo sustentable” adquirió carta de ciudadanía con el “Informe Bruthland” (1987), que establece la relación entre un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo. El concepto “universalización”, como hemos explicado, es sinónimo de la noción utilizada primordialmente en este trabajo de “mundialización”. También se habla de “fin de la geografía”; véase, O’Brien, Richard, *The end of Geography*, Londres, Royal Institute of International Affaire, 1992.

Así, la larga marcha de la humanidad encuentra en la evolución del derecho del desarrollo, el frente obligado para que la gran mayoría de la población del planeta pueda aspirar a una vida libre y digna.

El gran obstáculo, en este sentido, está constituido por el modelo de la globalización, que engendró su propio derecho globalizado, de fuerte contenido neoliberal.